

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ROSALIA RUBIO BRITTO y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se otorga poder y se solicita copias autenticadas. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

El representante legal de la entidad admitida como sucesora procesal en calidad de parte demandada Fiduprevisora S.A., confirió poder a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, por lo que se reconocerá personería judicial para actuar en el presente juicio.

La referida nueva apoderada judicial peticionó “copia digital” de piezas procesales y “constancia de ejecutorias de las sentencias”. Asimismo, solicitó “al despacho requerir al apoderado (a) de los demandantes para que remita a mi representada FONECA la documentación que se relaciona a continuación:

(...)

Lo anterior con el fin de que mi representada proceda con el pago de la sentencia; una vez mi representada reciba la totalidad de la documentación requerida se procederá con las gestiones de liquidación y pago de la condena.”.

En ese sentido, se dispondrá por rol secretarial la elaboración de la constancia de notificación y ejecutoria, pudiendo la parte interesada descargar las piezas procesales requeridas del enlace del expediente digitalizado. En cuanto al requerimiento al apoderado de la parte actora para que remita las documentales referenciadas, tal potestad queda en manos de dicho profesional en proporcionar lo pedido.

De otro lado, el nuevo apoderado judicial de la parte demandante, aportó el poder, sin embargo, al revisarse el mismo se observa que no reúne los requisitos de ley por cuanto no contiene la presentación personal del poderdante, ni se cumple lo normado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”. Lo anterior, si bien es cierto que aparece una constancia de envío del correo electrónico: asusalud2016@gmail.com al correo del apoderado judicial, el aludido correo electrónico difiere del que se relaciona en el poder como de la demandante Sra. Rosalia Rubio Britto (santamair@hotmail.com). Bajo ese entendido, no se da acatamiento de lo regulado en la citada normatividad, por lo que se negará el reconocimiento de personería judicial.

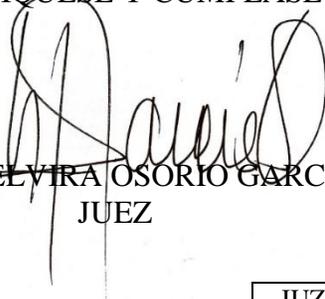
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Fiduprevisora S.A., admitida como sucesora procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Negar el reconocimiento de personería judicial al Dr. Vicente Reyes Jiménez, debido a que el poder conferido por la demandante Sra. Rosalia Rubio Britto, no reúne los requisitos de ley.

3. Por rol secretarial expedir la certificación de notificación y ejecutoria de las piezas procesales solicitadas por la apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



~~ALICIA ELVIRA OSORIO GARCIA~~
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°194
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo